

Real Cedula ... mandando que las manufacturas españolas, que se hayan de embarcar para America, lleven el nuevo sello ... para que distinguiendose mas de las extranjerias disfruten solo aquellas las exenciones que su Real beneficencia tiene ...

En Madrid : En la Oficina de Blas Roman, 1786.

Signatura: FEV-AV-M-02333

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

U-
R.



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones

C B: 6000000163976
FEU- AV- M- 02333





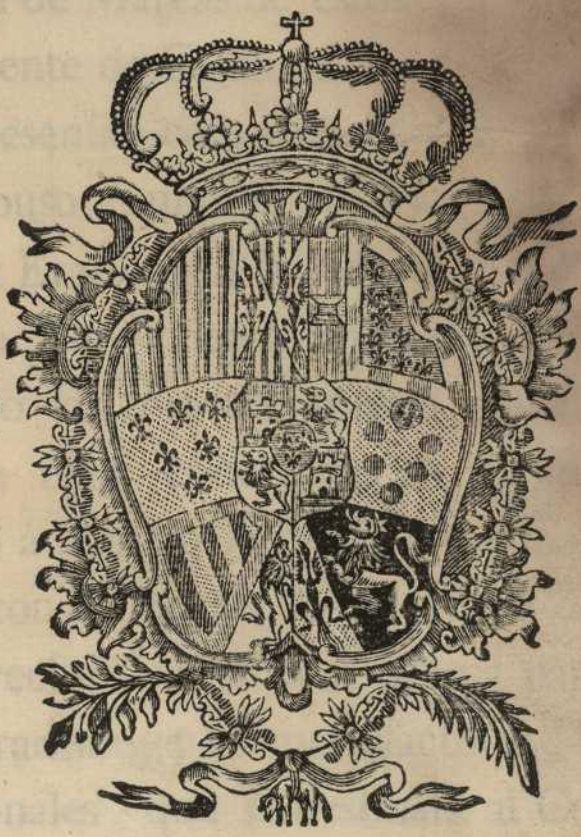
REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

DE 11. DE JULIO DE 1786.

MANDANDO QUE LAS MANUFACTURAS Españolas, que se hayan de embarcar para América, lleven el nuevo sello que se ha servido señalar, para que distinguiendose mas de las extranjeras, disfruten solo aquellas las exênciones que su Real beneficencia tiene concedidas á favor, y para adelantar las Fábricas nacionales.

Año de



1786.

EN MADRID:

En la Oficina de BLAS ROMAN, Impresor de la Real Academia de Derecho Español y Público.



REAL CÉDULA
DE SU MAGESTAD,

DE 11 DE JULIO DE 1786.

MANDANDO QUE LAS MANUFACTURAS
Españolas, que se hayan de emprender para
rica, lleven el nuevo sello que se ha
señalar, para que distinguiéndose de las
extrangeras, disfruten solo de ellas las exen-
ciones que su Real beneficencia tiene conce-
didas à favor, y para adelantar
Fabricas nacionales.



Año de 1786

EN MADRID.

En la Oficina de Blas Roman, Impresor de la
Real Academia de Derecho Español
y Público.





EL REY.

Habiendo llegado á entender que en mis Dominios de América se introducen muchos géneros extranjeros como manufacturados en España , por medio de la falsificación , y suplantacion de Marcas de estos mis Reynos, y especialmente de Cataluña , y Valencia , con que se presentan como nacionales; y que este general abuso es uno de los mas perjudiciales á mi Real Erario , y á la industria , Fábrica , y Comercio , convirtiendo en grave detrimento del Estado las mismas gracias que mi Real Soberanía tiene concedidas en su beneficio, he tenido á bien , para evitar estos males , establecer con dictamen de mi Junta de Estado , el preciso uso de una Marca particular, que contradistinga las manufacturas , ó tegidos nacionales , que se destinan al Comercio de aquel continente , de los extranjeros que se dirigen al mismo como procedentes de las

✱

Fábricas de estos Reynos, particularmente en varios generos de seda de Valencia, Talavera, y otras partes, que se confunden de tal modo con los de Francia, é Italia, que no pueden distinguirlos los mas inteligentes: para cortar radicalmente este daño, contra el qual se han tomado ya varias precauciones, que la experiencia ha calificado de insuficientes, se han grabado, y abierto de mi Real orden tres distintos Sellos, Punzones, ó Marcas en grande, mediano y pequeño, de que deberá usarse á proporcion en todos los tegidos, y manufacturas que se destinaren, ó probablemente puedan destinarse al Comercio de América, bajo las reglas que se explican en los Capítulos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

EN todos los tegidos de Seda, Lana, Cañamo, Algodon, y qualesquiera otros generos y manufacturas de las Fábricas establecidas, y que se establezcan en el Reyno, que se destinen, ó puedan destinarse al embarco, y comercio de América, además de las Marcas que está mandado se pongan en todas con el nombre, ó cifra del fabricante, y del Pueblo de su residencia, se ha de estampar por contramarca

uno de estos tres Sellos ; á saber , el mayor en los Paños, Bayetas , y demás tegidos de Lana ; el mediano en los de Seda, Lino, Cañamo y Algodon; y el pequeño en las medias de todas clases, en qualquiera otro genero de punto , y en las demás manufacturas en que pueda ponerse.

CAPITULO II.

Las tres distintas Marcas y Sellos, ó de éstas las que sean necesarias en el Pueblo de Fábrica, conforme á la naturaleza , y circunstancias de las manufacturas, y tegidos , se han de custodiar precisamente en una Arca de tres llaves , que deberá fijarse , y existir en la Casa de Ayuntamiento, ó Concejo, y no en otra parte , sin que de la Marca , ó Marcas que coloquen pueda usarse para otros fines que para el único de Sello que queda prevenido.

CAPITULO III.

Serán Depositarios, Claveros , ó Tenedores de las tres llaves de la Arca , el Corregidor donde le hubiere de la primera : en su defecto , vacante , ó ausencia el Alcalde Mayor , ó quien hiciere sus veces : y no habiendo uno , ni otro el Alcalde mas antiguo , ó del Estado noble : de la segunda el primer Diputado del comun ; y de la tercera el Procurador Sindico Personero.

CAPITULO IV.

Elegirán los tres Claveros persona inteligente de conocida honradez , y natural del Pueblo , que con precisa residencia en él , ponga en calidad de Fiel Sellador las correspondientes Marcas á las piezas que se presenten , consignandole una gratificacion , ó sueldo anual ; conforme al trabajo y coste de los plomos que ponga , proponiendo los mismos Claveros á mi Junta General de Comercio , Moneda y Minas para el señalamiento la cantidad que por ambos respectos estimen competente , y el fondo sobre que deberá cargarse con menos gravamen de las Fábricas, y del Comercio.

CAPITULO V.

Los mismos Claveros de comun acuerdo han de señalar dos dias de cada semana , ó los que fuesen necesarios para que con su precisa asistencia , ó la de aquellos que regenten sus empleos , se ponga la correspondiente Marca á las piezas de tegidos , y manufacturas que se fabriquen , haciendolo precisamente dentro de la Casa de Ayuntamiento , y quedando cerrado en ella el Sello ó Marca en la forma dispuesta en el Capitulo segundo.

CA-

CAPITULO VI.

Esta Marca por lo respectivo á los tegidos deberá estamparse en qualquiera de los tamaños que corresponda al principio de cada una de las piezas, ó en otro parage competente, de forma que siempre se manifieste dexando el retal, ó pedazo fuera del papel que cubra la pieza, para que á primera vista pueda advertirse en los exáctos reconocimientos que deberán hacerse en las Aduanas de los Puertos habilitados para el libre comercio de América, antes de embarcarse los géneros.

CAPITULO VII.

En las medias de Seda, Lana ó Algodon, y en qualquiera otras piezas, ó manufacturas menores, en que no convenga estampar el Sello, ó Marca correspondiente, se ha de poner la Marca precisamente sobre dos pequeños óvalos de oja de plomo, que unidos formen uno solo, y penda del par de medias, pieza, ó género suspenso del hilo, que anteriormente deberá haberse introducido, cubriendo el plomo los remates por ambos lados, de suerte que éste haya de ir siempre asido de aquellos, y unidos todos en un lado se logre no manchar, ni afear la pieza con la marca, que deberá manifestarse enteramente para que se advierta,

ta , y conozca desde luego toda suplantacion,
ó violencia.

CAPITULO VIII.

Establecido el Sello en la Casa de Concejo , ó Ayuntamiento , se dará puntual noticia á los fabricantes de los dias señalados en cada semana, para que acudan á la Casa Capitular con sus respectivas piezas , á fin de que , con prévia seguridad de ser de alguna de las Fábricas del Pueblo, se marquen con el sello que corresponda.

CAPITULO IX.

En todos los Pueblos que haya Fábricas , ó se establezcan de nuevo , cuidarán las respectivas Justicias de hacer saber por Edicto , Vando , ú otra forma mas conveniente para que llegue á noticia de los vecinos , que todos los géneros que se encontraren sin esta señal ò marca , se tendrán por extranjeros, y si se quisieren embarcar para America, pagarán irremisiblemente los derechos de extraccion que se cargan á los de fuera del Reyno.

CAPITULO X.

No se hará novedad por ahora en todos los tejidos , manufacturas , y géneros que por su calidad,
y

4

y circunstancias son propios , y se destinan comun-
mente para el consumo de ciertas Provincias , y pa-
ra determinadas clases de personas , pues en estos
por falta de proporcion para su extraccion , no tiene
lugar la sospecha de falsificacion , ó suplantacion de
Marcas para su embarco á los dominios de América.

CAPITULO XI.

Siempre que las Marcas ó Contramarcas , que
quedan establecidas , se consuman , ó hagan menos
útiles por ésta , ú otra causa , se representará en
tiempo á mi Junta General de Comercio , para que
consultando á mi Real Persona , si lo estimase con-
veniente , acuerde su reforma , y habilitacion , alte-
rando la cifra en caso necesario.

CAPITULO XII.

Los Claveros del Arca en que se custodien las
Marcas , y las personas destinadas para estampar-
las , deberán concurrir en los dias , y horas seña-
lados á las Casas Consistoriales , para evitar en el
Sello la dilacion , y perjuicios , que despues de con-
cluidos los tegidos , ó manufacturas pudieran sen-
tir los dueños en la detencion de su despacho por
defecto de esta indispensable circunstancia , en la
inteligencia de que asi los Claveros , y Fiel Sella-
dor , ó Marcador , por la omision de su concurrencia,

y

y falta de legalidad, como las Justicias que no zelen el cumplimiento de esta mi disposicion en todas sus partes, se harán responsables, é incurrirán en las penas correspondientes á su exceso, á arbitrio de mi Junta General de Comercio, á quien confio el cuidado de su rigurosa observancia: Y publicada en la misma Junta General de Comercio y Moneda esta Instruccion, y la Real órden de catorce de Junio ultimo con que se la dirigió Don Pedro de Lerena mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, para que se lleven á debido efecto mis Reales disposiciones contenidas en ellas; he tenido á bien expedir la presente Real Cedula, por la qual mando á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Alcaldes de mi Casa, y Corte, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, y especialmente á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, á los Intendentes, y Subdelegados de mi Junta General de Comercio, y Moneda, á los Administradores de las Aduanas, y demás Rentas, y á todos los demás Tribunales, Jueces, y Justicias, y á qualesquiera otras personas, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula, é Instruccion inserta toque, ó tocar pueda, vean, guarden, cumplan, y executen sus disposiciones que se expresan, y las hagan guardar, y cumplir inviolablemente se-
gun

gun, y como se refieren, sin ir, ni permitir que en todo ni en parte se vaya contra ellas, ni se contravengan con ningun pretexto, causa, ni motivo por persona alguna de qualquiera estado, y condicion que sea, antes bien dén, y auxilién las providencias que para su debido cumplimiento sean necesarias, por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á once de Julio de mil setecientos ochenta y seis.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor = Manuel Gimenez Breton. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda.

Es copia de la Real Cédula original, que queda en la Secretaría de la Junta General de Comercio de mi cargo; de que certifico. Madrid veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y seis.

Man.¹Gim.²-Breton.

gan, y como se refieren, sin ir, ni permitir que en
todo ni en parte se vaya contra ellas, ni se con-
travenyan con ningun pretexto, causa, ni motivo
por persona alguna de qualquiera calidad, y con-
dicion que sea, antes bien den, y cumplan las pro-
videncias que para su debido cumplimiento son
necesarias, por ser asi mi voluntad. Fecha en
dada a once de Julio de mil setecientos ochenta
seis. YO EL REY. Por mandado del Rey
el Señor Manuel Gimenez de la Fuente,
de los Señores Ministros de la Real Hacienda,
merito y Moneda.

Es copia de la Real Cédula original, que
se conserva en la Junta General de Contaduría
certifico. Madrid veinte y dos de Julio de mil
ochenta y seis.

Man. Gim.

LIBRO DE
RECORDACIONES
DE
MAYO DE 1911

R. C. DE LA

MANU.
FACTO.
RAS
ESP.
SE
EMBAR
PARA
AMERICA

M.

1788